

**Razón de cuenta:** El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo da cuenta al Comisionado Ponente con el estado que guardan los autos del presente expediente. Conste.

Victoria, Tamaulipas, veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que conforman el presente expediente, a través de las cuales se desprende que mediante el Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, tenemos que se promovió Recurso de Revisión por [REDACTED] en contra de la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas**.

Sin embargo, del medio de impugnación intentado, se advirtió que el mismo carecía de dos de los requisitos que señala el artículo 160 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, que señala:

**ARTÍCULO 160.**

1. El recurso de revisión deberá contener:
  - I.- El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud de información;
  - II.- El nombre del solicitante o de su representante y, en su caso, del tercero interesado;
  - III.- Dirección o medio para recibir notificaciones;
  - IV.- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
  - V.- **La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;**
  - VI.- El acto que se recurre;
  - VII.- Las razones o motivos que sustenten la impugnación; y
  - VIII.- **Copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.**
2. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Organismo garante.
3. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto." (Sic) (El énfasis es propio)

De lo anterior tenemos que, la Ley señala los requisitos que deberá cumplir aquella persona que desee interponer el recurso de revisión ante este Organismo Garante, dentro de los cuales figura la fecha en que fue notificado de la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de la falta de respuesta, así como la copia de la respuesta que se impugna, es decir, que el particular en el caso de estar inconforme con la respuesta recibida, al momento de interponer su medio de impugnación deberá proporcionar una copia de la misma.

Por lo que, mediante proveído de quince de septiembre del presente año, se realizó prevención al promovente a fin de que en el término de cinco días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo en mención, aportara, la fecha en que fue notificada la respuesta, así como copia de la respuesta, o en su caso la notificación mediante el cual la autoridad le hizo llegar la misma.

Ahora bien, de autos se desprende que, en diecinueve de septiembre del año que transcurre fue notificado dicho acuerdo al particular por cedula fijada en los estrados de este Instituto.

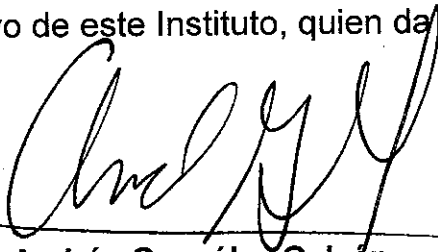
En ese sentido, según lo dispone el artículo 139 de la Ley de la materia, el término para cumplir con la prevención inició en veinte y concluyó en veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, descontándose de dicho computo los días veinticuatro y veinticinco del mes y año señalados, por ser inhábiles.

No obstante lo anterior, tenemos que al día de la fecha el promovente no ha dado cumplimiento a la prevención a que se viene dando noticia; por lo tanto y en razón a que el término concedido para tal efecto ha transcurrido, con fundamento en el artículo 74, numeral 4 de la Ley de la Materia, **se tiene por no presentado el Recurso de Revisión intentado por [REDACTED]** en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en consecuencia, archívese este asunto como legalmente concluido.


Y toda vez que el recurrente no proporcionó dirección o correo electrónico para oír y recibir notificaciones y en atención al acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante, mediante el cual se hizo constar que la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó fallas técnicas en su funcionamiento, por lo que se determinó que los Recurso de Revisión que habían sido interpuestos, así como los futuros allegados por el mismo medio, **se tramitarían por la vía convencional**, por lo tanto, se instruye al Secretario

Ejecutivo de este Instituto para que notifique al recurrente el presente acuerdo a través de los estrados de este Instituto.

Así lo acordó y firma el licenciado Roberto Jaime Arreola Loperena, Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



Lic. Andrés González Galván  
Secretario Ejecutivo



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena  
Comisionado Ponente

PYMT

ACTUACIONES

